

ANEXO N° 17

CIRCULAR N.º 005-2025-MDT/CE

PARA : Empresas Privadas interesadas en el proceso de selección
PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230

DE : Comité Especial conformado por Resolución Gerencia Municipal
N°175-2025-MDT/GM

ASUNTO : **PLIEGO ABSOLUTORIO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE
SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230**

REFERENCIA: Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local
con participación del sector privado" y sus modificatorias.

FECHA : 17 de Julio de 2025

El Comité Especial conformado por RESOLUCION GERENCIA MUNICIPAL N°175-2025-MDT/GM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29230), pone en conocimiento a las Empresas Privadas (O CONSORCIO) interesadas del Proceso de Selección **PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230** para la selección de la Empresa Privada (O CONSORCIO) que ejecutará y financiará el (los) siguiente(s) proyecto(s) /actividad(es) / IOARR:

N°	Código Único de la inversión	Nombre de la inversión
1	2678341	IOARR "ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR Y CAMION BARANDA; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN"

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 56.3 y 56.4 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF, modificado a través del Decreto Supremo N° 011-2024-EF (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29230), y, considerando que, de acuerdo al calendario del proceso de selección, el plazo para la recepción de la expresión de interés y presentación de consultas y observaciones culminó el 14 de Julio del 2025, por lo que el Comité Especial procedió a recepcionar una (03) cartas de expresión de interés dentro del plazo señalado, el mismo que corresponde a las Empresas Privadas: AUTOCAMIONES DEL CENTRO SAC con RUC N°20601471800. (física), MEDICAL TECHNOLOGIES S.A.C con DNI N° 08717783 (física) y FERREYROS S.A. con RUC N°20100028698 (virtual).

En tal sentido, continuando con las etapas y plazos establecidos en el calendario de proceso de selección, se procedió a realizar la absolución de consultas y observaciones, haciendo constar en el pliego absolutorio que como anexo se adjunta el acta y que se notifica mediante la presente circular, la que a su vez será publicada en el portal institucional de la Entidad Pública y de PROINVERSION.

ECON. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente(a)


.....
ECON. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial
.....

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro


.....
ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial
.....

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro


.....
ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial
.....

ACTA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: IOARR “ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR Y CAMION BARANDA; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN” Código Único N° 2678341

En el Distrito de El Tambo del día 17 de Julio del 2025, en la sala de reuniones de la Gerencia Municipal, se reunieron los miembros del comité especial conformado por RESOLUCION GERENCIA MUNICIPAL N°175-2025-MDT/GM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley N° 29230),

Presidente(a)	ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO	– Miembro Titular
Primer Miembro	ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN	– Miembro Titular
Segundo Miembro	ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO	– Miembro Suplente

AGENDA:

- ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230

ACCIONES:

- La reunión convocada se ha realizado con la finalidad de atender la absolución de consultas y observaciones del PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230, presentado por las empresas: AUTOCAMIONES DEL CENTRO SAC con RUC N°20601471800 y FERREYROS S.A. con RUC N°20100028698.

Precisándose que dichas empresas presentaron su carta de expresión de interés, y sus consultas y observaciones ante el Comité Especial, de conformidad con el artículo 32 numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 en atención a sus funciones, este Comité Especial cumple con adjuntar al presente el pliego de absolución de consultas y observaciones dentro del plazo previsto en el calendario del PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2025-MDT/CE LEY N° 29230


ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Así mismo se ADVIERTE UN ERROR MATERIAL en el ANEXO N° 4 - B:
CONTENIDO DE LOS SOBRES A SER PRESENTADOS POR EL POSTOR

DICE:

2. Información Financiera:

- Los Postores o las empresas integrantes del Consorcio, deberán presentar la Carta respecto de sus Estados Financieros correspondientes a los últimos 3 ejercicios. Además, deberá adjuntar copia de la última Declaración Jurada presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- Declaración Jurada en la que el Postor indique que cuenta con un patrimonio neto por un valor de **S/ 1, 971,914.40** (*Un millón novecientos setenta y un mil novecientos catorce con 00/100 soles*), cuyo 30% no sea superado por la suma del Monto Referencial del Convenio de Inversión del presente proceso de selección y la suma de los montos de inversión pendientes de reconocimiento, según Anexo N°4-D; y/u otra información financiera que establezca el Comité Especial para garantizar que la Empresa Privada cuenta con la solvencia financiera suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones en el Convenio de Inversión.

DEBE DECIR:

2. Información Financiera:

- Los Postores o las empresas integrantes del Consorcio, deberán presentar la Carta respecto de sus Estados Financieros correspondientes a los últimos 3 ejercicios. Además, deberá adjuntar copia de la última Declaración Jurada presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- Declaración Jurada en la que el Postor indique que cuenta con un patrimonio neto por un valor de **S/ 21.000.000 (veintiún millones con 00/100 soles)**, cuyo 30% no sea superado por la suma del Monto Referencial del Convenio de Inversión del presente proceso de selección y la suma de los montos de inversión pendientes de reconocimiento, según Anexo N°4-D; y/u otra información financiera que establezca el Comité Especial para garantizar que la Empresa Privada cuenta con la solvencia financiera suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones en el Convenio de Inversión.

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAY QWISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

EMPRESA AUTOCAMIONES

CONSULTA N° 01:

SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL INFORME DE CAPACIDAD PRESUPUESTARIA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN LEY N° 29230 - PROCESO N.º 001-2025-MDT/CE

Conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N.º 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, la Municipalidad Distrital El Tambo, previo a la convocatoria del proceso de selección, debe contar con el **Informe del área de presupuesto**, en el que se acredite que **cuenta con capacidad presupuestaria para asumir el compromiso de pago mediante la emisión de Certificados de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL)**.

En ese sentido, se solicita se sirvan confirmar si dicho informe técnico presupuestal ha sido debidamente elaborado e incorporado al expediente del presente proceso de selección, de conformidad con lo exigido por el citado marco normativo.

RESPUESTA:

En atención a la consulta formulada respecto a la incorporación del informe técnico presupuestal que acredite la capacidad presupuestaria de la Municipalidad Distrital El Tambo, se señala lo siguiente:

Es requisito previo a la convocatoria del proceso de selección contar con el informe del área de presupuesto que acredite la capacidad presupuestaria de la Entidad para asumir el compromiso de pago mediante la emisión de Certificados de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL).

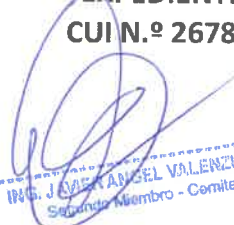
En ese sentido, se informa que la Municipalidad Distrital El Tambo ha cumplido con todas las etapas previas establecidas en la Ley N.º 29230 y su Reglamento, habiéndose incorporado al expediente del PROCESO DE SELECCIÓN N.º 001-2025-MDT/CE el INFORME N.º 058-2025-MDT/GPP, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, documento mediante el cual se acredita la disponibilidad de recursos presupuestarios para el presente proceso.

Por lo tanto, se confirma que el referido informe técnico presupuestal ha sido debidamente elaborado e incorporado al expediente del proceso, cumpliendo con lo exigido por el marco normativo vigente.

NO SE ACOJE, SOLO SE ACLARA.

CONSULTA N° 02:

SOBRE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO “DOCUMENTO EQUIVALENTE” EN LUGAR DE “EXPEDIENTE TÉCNICO” EN IOARR DE REPOSICIÓN DE EQUIPAMIENTO CUI N.º 2678341 – PROCESO DE SELECCIÓN N.º 001-2025-MDT/CE


ING. J. VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEZMAN QUIPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Se ha verificado que en las bases del presente proceso mencionan “expediente técnico” del proyecto. No obstante, revisando la Información disponible en el Banco de Inversiones, el CUI N.º 2678341 corresponde a una IOARR (Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición), cuyo objeto es la reposición de siete (07) camiones compactadores y un (01) camión baranda.

En ese sentido, es importante precisar que los bienes a adquirir constituyen equipamiento, por lo que no corresponde el uso del término “expediente técnico” en el sentido estricto del término, sino la aplicación del concepto de “documento equivalente”, conforme a lo dispuesto en Art 3 - Definiciones del Reglamento de la Ley N.º 29230.

“Documento Equivalente: Comprende las especificaciones técnicas (incluyendo, para el caso de equipamiento, los estudios de mercado para los costos referenciales, y para el caso de servicios, los términos de referencia) u otro documento equivalente conforme a la normativa vigente.”

Por lo tanto, se solicita se sirvan aclarar si, considerando la naturaleza de la inversión (IOARR para reposición de equipamiento), corresponde que en las bases del proceso se utilice la denominación “documento equivalente” en lugar de “expediente técnico”, a fin de alinear el proceso con lo establecido en la normativa vigente.

RESPUESTA

En atención a la consulta formulada respecto al uso del término “expediente técnico” en las bases del proceso de selección, en relación con la naturaleza de la inversión identificada con CUI N.º 2678341, se señala lo siguiente:

El referido CUI corresponde a una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), cuyo objeto es la reposición de siete (07) camiones compactadores y un (01) camión baranda, todos ellos considerados bienes de tipo equipamiento.

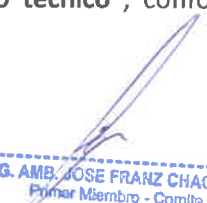
Conforme al Artículo III – Definiciones del Reglamento de la Ley N.º 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 210-2022-EF, se establece:

“16. Documento Equivalente: Comprende las especificaciones técnicas (incluyendo, para el caso de equipamiento, los estudios de mercado para los costos referenciales, y para el caso de servicios, los términos de referencia) u otro documento equivalente conforme a la normativa vigente.”

Cabe precisar que en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – Invierte.pe, el Formato N.º 07-C corresponde a la etapa de formulación y evaluación de inversiones, donde se establece la viabilidad de la IOARR a través de la definición del objeto de intervención, la necesidad pública, la alternativa seleccionada y los costos referenciales.

Sin embargo, en la etapa de ejecución, se requiere contar con el instrumento técnico que respalde la adquisición de bienes, el cual, en el caso de equipamiento, **no se denomina “expediente técnico”, sino “documento técnico”,** conforme a lo previsto en la normativa aplicable.


ING. JAVIER MIGUEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSÉ FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEHMAN QUIJPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Por tanto, en la etapa de ejecución de una IOARR para adquisición de bienes (como es el caso del presente proceso), el **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (especificaciones técnicas incluye las especificaciones técnicas detalladas del bien, los estudios de mercado actualizados y demás elementos técnicos necesarios para la contratación, y cumple el rol de documento equivalente, según el Reglamento de la Ley N.º 29230.

En consecuencia, se confirma que, considerando la naturaleza de la inversión (IOARR de reposición de equipamiento), el término correcto que debe emplearse en las bases del proceso es **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (especificaciones técnicas), en lugar de “expediente técnico”, ya que este último está reservado para inversiones con componente de obra civil. Al momento de la integración de bases se modificará.

Esta precisión contribuye a la adecuada alineación normativa del proceso de selección con el marco legal vigente y evita confusiones en cuanto a los requisitos técnicos aplicables.

NO SE ACOJE, SOLO SE ACLARA.

CONSULTA N.º 3

SOBRE LA APLICACIÓN DEL CUADERNO DE OBRA EN UNA IOARR DE REPOSICIÓN DE EQUIPAMIENTO CUI N.º 2678341

Según la información registrada en el Banco de Inversiones, el Código Único de Inversión (CUI) N.º 2678341 corresponde a una IOARR de reposición de equipamiento, cuyo objetivo es la adquisición de siete (07) camiones compactadores y una (01) baranda, es decir, una inversión destinada exclusivamente a la adquisición de bienes muebles.

En ese sentido, se solicita al Comité de Selección aclarar si la Entidad considera el uso del cuaderno de obra dentro de las etapas de ejecución del proyecto, indicamos no se trata de una obra de tipo civil, es decir, no existen partidas asociadas a materiales de construcción, mano de obra, herramientas, almacenes de obra ni ejecución física de partidas, lo cual descarta la necesidad de seguimiento mediante cuaderno de obra.

Asimismo, debe precisarse que, por la naturaleza del proyecto como IOARR de equipamiento, no corresponde la designación de un residente de obra, ya que no se trata de una intervención constructiva, sino de una operación de adquisición conforme a las especificaciones técnicas del bien.

Por lo expuesto, se agradecerá aclarar si corresponde excluir el uso del cuaderno de obra en este tipo de intervención, conforme a la normativa aplicable y la clasificación de la inversión

RESPUESTA

En relación con la consulta formulada respecto a la aplicación del cuaderno de obra y la designación de un residente de obra en el marco de la ejecución de la IOARR identificada con el Código Único de Inversión (CUI) N.º 2678341, se emite la siguiente precisión:

Según la información registrada en el Banco de Inversiones, el CUI N.º 2678341 corresponde a una Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) cuyo objeto es la adquisición de siete (07) camiones compactadores y un (01) camión baranda. Esta inversión se encuentra formalizada en el Formato N.º 07-C, bajo la denominación “Adquisición de Camión Compactador y Camión Baranda; en el Servicio de Limpieza Pública del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín”.

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

CO. JUNEHMAN QUESPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Dado que el objeto de la IOARR consiste exclusivamente en la **adquisición de bienes muebles (equipamiento vehicular)**, no se trata de una obra civil, por lo que no existen partidas asociadas a materiales de construcción, mano de obra, herramientas, almacenes de obra ni ejecución física de componentes constructivos. En tal sentido:

- **No corresponde la utilización del cuaderno de obra**, instrumento propio de la ejecución de obras públicas, donde es necesario registrar avances físicos, incidencias constructivas, control de metrados, entre otros aspectos técnicos vinculados a la obra civil.
- Asimismo, **no resulta aplicable la figura del residente de obra**, ya que dicha función está orientada a la supervisión técnica permanente de la ejecución de partidas constructivas en obras civiles. En el caso presente, el seguimiento debe realizarse conforme a la normativa sobre adquisiciones, a través de los mecanismos establecidos para la **recepción técnica de bienes**.

En consecuencia, y **considerando que la intervención no implica construcción, instalación ni ejecución física de partidas**, sino únicamente la **adquisición de bienes de equipamiento**, la aplicación de cuaderno de obra y la designación de residente de obra serían **innecesarias e improcedentes**, al no existir aspectos constructivos que supervisar o registrar.

Por tanto, se aclara que, **conforme a la naturaleza del proyecto y al marco normativo vigente, no corresponde el uso del cuaderno de obra ni la asignación de un residente de obra en este tipo de IOARR de equipamiento.**, ya que toda coordinación sobre la inversión IOARR se hará a través de la Empresa Privada Supervisora.

- NO SE ACOJE, SOLO SE ACLARA.

CONSULTA N° 4

SOBRE EL ALCANCE DEL PLAZO ASIGNADO PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO TÉCNICO Y SU INCIDENCIA EN EL CRONOGRAMA DEL PROYECTO PROCESO DE SELECCIÓN N.º 001-2025-MDT/CE

De la revisión de las bases del proceso de selección, se advierte que el cronograma de ejecución del proyecto contempla como ítem 1 la **"Elaboración del documento técnico (expediente técnico)"**, estableciendo un plazo de treinta (30) días calendarios para dicha actividad.

En ese sentido, se solicita se sirvan aclarar si **dentro de dicho plazo se encuentra comprendido también el tiempo requerido para la revisión del documento técnico por parte de la Empresa Privada Supervisora y su posterior aprobación por parte de la Entidad.**

Cabe precisar que:

- El término utilizado por las bases es **"elaboración expediente técnico (documento técnico)"**, sin detallar si incluye las etapas posteriores de revisión y aprobación;
- La **aprobación del documento técnico por la Entidad es un requisito indispensable para el inicio del ítem 2: ejecución del equipamiento;**
- En caso la Empresa Supervisora o la Entidad demoren la **revisión y aprobación del documento técnico**, ello generaría un **impacto directo en el cronograma del proyecto de inversión**, al trasladar el retraso al inicio de la ejecución y demás hitos contractuales.

Por lo expuesto, agradeceremos se precise si el plazo de 30 días establecido en el cronograma incluye exclusivamente la **elaboración del documento técnico**, o si también abarca las etapas de **revisión y aprobación**, a fin de evitar interpretaciones que puedan generar distorsiones o incumplimientos en la ejecución del proyecto.

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

RESPUESTA:

En atención a la consulta formulada, respecto al alcance del plazo de treinta (30) días calendarios contemplado en el cronograma del proceso de selección para la actividad denominada "Elaboración del documento equivalente (Especificaciones técnicas)", se informa lo siguiente:

El plazo señalado **comprende no solo la elaboración del documento equivalente (Especificaciones técnicas, sino también las etapas de revisión por parte de la Empresa Privada Supervisora y su posterior aprobación por la Entidad**, en concordancia con el cronograma general del proyecto.

Es decir, el plazo de **30 días calendarios es integral**, y ha sido considerado con la finalidad de abarcar:

- La elaboración del **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas) por parte de la Empresa Privada,
- La revisión técnica por parte de la Empresa Supervisora,
- Y la aprobación formal por parte de la Entidad.

Por tanto, la Empresa Privada adjudicataria deberá **tomar las previsiones necesarias** para garantizar que dichas etapas se ejecuten dentro del plazo asignado, sin generar retrasos que puedan afectar el cronograma contractual del proyecto.

No obstante, en caso de que, por causas **no imputables a la Empresa Privada**, no se logre cumplir con el plazo estipulado para la elaboración, revisión y aprobación del **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas), la Entidad actuará de conformidad con lo dispuesto en la **Ley N.º 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado**, y su **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 210-2022-EF**, aplicando los mecanismos establecidos para resolver situaciones que afecten el desarrollo del proyecto.

En resumen, se confirma que el plazo de 30 días comprende tanto la **elaboración**, como la **revisión y aprobación** del documento técnico, y que cualquier posible afectación derivada de causas justificadas será tratada conforme al marco normativo de **Obras por Impuestos**.

SE ACOJE Y SE ACLARA

CONSULTA N.º 5

SOBRE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO EN RELACIÓN CON EL CRONOGRAMA DEL CUI N.º 2678341 Y LAS CONDICIONES REALES DEL MERCADO - PROCESO DE SELECCIÓN N.º 001-2025-MDT/CE

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. ANDRÉS JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN CUSPE CHAMORRO
Presidente Comité Especial

De la revisión de las bases del proceso, se advierte que el ítem 2: Ejecución del equipamiento ha sido establecido con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Sin embargo, conforme a la información registrada en el Banco de Inversiones respecto al Código Único de Inversión (CUI) N.º 2678341, correspondiente a una IOARR de reposición de equipamiento (siete [07] camiones compactadores y una [01] baranda), se señala que la ejecución de dicha adquisición está programada para el mes 2 y mes 3, lo que representa un plazo mínimo estimado de sesenta (60) días calendario, según el cronograma establecido en el Formato 7C.

Cabe señalar que:

- El ítem 1: Elaboración del documento técnico aún no ha sido aprobado por la Entidad, por lo tanto, las especificaciones técnicas definitivas para la adquisición tampoco han sido elaboradas ni validadas;
- La ejecución del equipamiento se encuentra supeditada a la aprobación del documento técnico, el cual debe establecer, entre otros aspectos:
 - La disponibilidad de los bienes en el mercado nacional;
 - Los tiempos de fabricación e instalación de las cajas compactadoras;
 - La logística de entrega, montaje e instalación.

Por tanto, el plazo de 45 días indicado en las bases podría no ajustarse a las condiciones reales de mercado ni a los tiempos requeridos para el cumplimiento de los requisitos técnicos. De acuerdo con experiencias previas de adquisiciones similares a través de la plataforma del SEACE, los plazos usuales para la compra de una flota de esta magnitud ascienden como mínimo a noventa (90) días calendario.

Adicionalmente, se deja constancia de que, en caso el documento técnico aprobado establezca que el plazo requerido para la ejecución del equipamiento debe ser mayor al indicado en las bases, la Entidad tiene la obligación de adecuar dicho plazo mediante la incorporación de una adenda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N.º 29230, garantizando así la coherencia entre la ejecución contractual, las condiciones del mercado y el contenido técnico aprobado.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Selección aclarar si el plazo establecido para la ejecución del equipamiento podrá ser ajustado conforme al contenido del documento técnico definitivo, una vez aprobado, y a las condiciones reales del mercado, debiendo la Entidad modificar dicho plazo mediante adenda si así lo exige el referido documento técnico.

RESPUESTA:

Con relación a la consulta formulada sobre el plazo asignado al ítem 2 "Ejecución del equipamiento", se informa lo siguiente:

De acuerdo con el contenido del Formato N.º 07-C correspondiente a la IOARR con Código Único de Inversión (CUI) N.º 2678341, denominada "Adquisición de Camión Compactador y Camión Baranda; en el Servicio de Limpieza Pública del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín", el plazo estimado para la ejecución del proyecto ha sido previsto en sesenta (60) días calendario, contemplando su desarrollo en los meses 2 y 3 del cronograma del proyecto.

Si bien las bases del proceso establecen inicialmente un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el ítem 2, se precisa que el plazo definitivo para la ejecución del

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSÉ FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN SUSPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

equipamiento será determinado tras la elaboración y aprobación del **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas), en función a:

- Las **especificaciones técnicas** que definan plenamente los requisitos de los bienes por adquirir;
- La **revisión por parte de la Empresa Privada Supervisora** y la **aprobación de la Entidad**;
- Las **condiciones reales del mercado**, incluyendo tiempos de fabricación, importación, entrega, montaje e instalación;
- Y la **inclusión de eventuales servicios complementarios** como operación y mantenimiento, de ser necesarios.

Es importante subrayar que la **ejecución del equipamiento debe incluir la inmatriculación de los vehículos en SUNARP a nombre de la Entidad**, ya que este acto registral es **condición indispensable** para que se pueda emitir el **Certificado de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL)**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29230 y su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo N.º 210-2022-EF**.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la **inmatriculación no solo es un requisito administrativo**, sino también una necesidad operativa concreta. Al tratarse de una IOARR orientada a la **reposición de unidades del servicio de limpieza pública**, es indispensable que los **siete (07) camiones compactadores** y un **(01) camión baranda** se encuentren debidamente registrados e inscritos para poder **circular legalmente y entrar en operación inmediata**.

Dada la **urgente necesidad del distrito de El Tambo de contar con vehículos plenamente operativos para atender eficientemente el servicio de limpieza pública**, la inmatriculación constituye un paso esencial que debe ser **parte integral del plazo de ejecución del equipamiento**, pues **sin este trámite no sería posible poner los vehículos al servicio de la población**, lo que podría afectar negativamente la salubridad y el bienestar del distrito.

Por lo tanto, se aclara que:

- El **plazo definitivo del ítem 2** deberá considerar no solo la adquisición e instalación de los bienes, sino también su **inmatriculación registral en SUNARP** a nombre de la Entidad;
- En caso el **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas), determine que el plazo necesario supera los 45 días inicialmente establecidos en las bases, la **Entidad evaluará la aprobación de una posible adenda previa opinión técnica por parte de la empresa privada supervisora y opinión legal**, conforme a lo previsto en el marco normativo de la Ley N.º 29230.

SE ACLARA, NO SE ACOJE


ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CONSULTA N° 6

SOBRE EL MOMENTO OPORTUNO PARA EL PROCESO DE INMATRICULACIÓN VEHICULAR EN SUNARP CONFORME A LAS ETAPAS DE CONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29230

Conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N.º 29230, el Artículo 101 – Conformidad de Calidad y Conformidad de Recepción, dispone lo siguiente:

"La Conformidad de Calidad y la Conformidad de Recepción tiene por objetivo verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el Expediente Técnico o Documento Equivalente y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos.

Corresponde a la Entidad Privada Supervisora emitir la Conformidad de Calidad, y a la Entidad Pública, la emisión de la Conformidad de Recepción a través del funcionario responsable."

En ese sentido, solicitamos se sirvan precisar si el proceso de inmatriculación vehicular ante la SUNARP (registro de propiedad y matrícula de los vehículos adquiridos) deberá efectuarse una vez obtenidas tanto la Conformidad de Calidad como la Conformidad de Recepción, garantizando de esta manera que los bienes adquiridos (en este caso, vehículos) cumplan plenamente con las condiciones técnicas exigidas en el Documento Equivalente y se encuentren operativos y funcionales.

Como es de conocimiento general, la inmatriculación vehicular en SUNARP constituye el registro inicial de un vehículo en los Registros Públicos, siendo requisito indispensable para su circulación legal. Sin embargo, estimamos que este trámite debe realizarse únicamente luego de que se haya acreditado el cumplimiento de las conformidades mencionadas, para asegurar que el vehículo efectivamente reúne las condiciones técnicas, estructurales y operativas requeridas en el proceso de selección y adquisición.

Por tanto, se solicita aclarar si la inmatriculación vehicular en SUNARP debe efectuarse únicamente una vez emitidas tanto la Conformidad de Calidad por parte de la Supervisión como la Conformidad de Recepción por parte de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 29230.

RESPUESTA:

El Artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 29230, aprobado por Decreto Supremo N.º 210-2022-EF, establece lo siguiente:

"La Conformidad de Calidad y la Conformidad de Recepción tiene por objetivo verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el Expediente Técnico o Documento Equivalente y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos. Corresponde a la Entidad Privada Supervisora emitir la Conformidad de Calidad, y a la Entidad Pública, la emisión de la Conformidad de Recepción a través del funcionario responsable."

En ese sentido, debe precisarse **que** el proceso de inmatriculación vehicular en SUNARP constituye un requisito legal y técnico indispensable **para que los bienes adquiridos (en este caso, vehículos)** puedan operar legalmente en la vía pública y ser entregados con plena titularidad a la Entidad.

Dado que la inmatriculación otorga personalidad registral al vehículo a nombre de la Entidad Pública, y considerando que su inscripción es requisito previo para la emisión

ING. JAVIER ÁNGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSÉ FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN CRISTÓFOL CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

del Certificado de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL), se establece que:

- El proceso de inmatriculación debe haberse culminado antes de emitirse las conformidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento;
- Es decir, la Conformidad de Calidad y la Conformidad de Recepción deben considerar como parte de los entregables la constancia de inmatriculación vehicular en SUNARP, ya que ello garantiza que el bien no solo cumple con las especificaciones técnicas, sino que también se encuentra legalmente habilitado para su operación inmediata.

Asimismo, debe considerarse que la finalidad de la IOARR en cuestión es la reposición de unidades para el servicio de limpieza pública, por lo cual la **disponibilidad inmediata de los vehículos plenamente habilitados y registrados es esencial para la continuidad del servicio** y la atención eficiente a la población del distrito de El Tambo.

Por tanto, **no corresponde postergar la inmatriculación hasta después de la emisión de las conformidades**, sino que, por el contrario, **el proceso de inmatriculación forma parte de los entregables que deben verificarse como condición previa para la emisión tanto de la Conformidad de Calidad como de la Conformidad de Recepción.**

Esta interpretación es coherente con los fines del proceso de inversión pública bajo el mecanismo de Obras por Impuestos y con el marco normativo vigente que garantiza que los bienes entregados estén **plenamente habilitados legal, técnica y operativamente.**

SE ACLARA Y SE ACOJE

CONSULTA N° 7

SOBRE LA ETAPA Y EFECTOS DEL PROCESO DE INMATRICULACIÓN VEHICULAR EN SUNARP DENTRO DEL CRONOGRAMA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

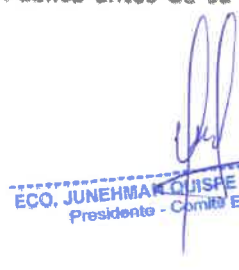
Como parte del proceso de adquisición correspondiente al Proyecto de Inversión CUI N.º 2678341 — IOARR para reposición de siete (07) camiones compactadores y una (01) baranda—, es necesario llevar a cabo el **proceso de inmatriculación vehicular en la SUNARP**, a fin de registrar por primera vez la propiedad y matrícula de los bienes muebles adquiridos, permitiendo su circulación legal por la vía pública.

Cabe precisar que, conforme a la normativa de SUNARP, este trámite tiene como entregable la **Tarjeta de Identificación Vehicular electrónica (TIVE)**, y está regulado por el TUPA de SUNARP, el cual establece como plazo máximo de atención treinta y cinco (35) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud debidamente completada.

Este procedimiento requiere previamente la elaboración de documentación específica por parte del **ejecutor del proyecto**, la cual debe ser firmada por el titular de la Entidad Pública antes de su presentación ante la SUNARP.


ING. JAVIER ÁNGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMG. JOSÉ FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


EGO. JUNEHMA QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

En ese contexto, se solicita se sirvan aclarar lo siguiente:

1. ¿En qué etapa del cronograma de ejecución del proyecto se considera formalmente el proceso de inmatriculación vehicular ante SUNARP?
Dado que este trámite es indispensable para la habilitación legal y circulación efectiva de los vehículos, su ubicación en la secuencia del proyecto tiene implicancias directas en la entrega y puesta en funcionamiento del equipamiento.
2. ¿Cómo se reflejará en el cronograma del proyecto el eventual retraso en la firma de la documentación por parte del titular de la Entidad o en el tiempo de atención de SUNARP, considerando que estos factores escapan a la responsabilidad directa del ejecutor del proyecto?

Resulta fundamental determinar si dichos plazos serán considerados dentro de la ejecución o

si su impacto implicará la **modificación del cronograma contractual mediante adenda**, según lo previsto en el Reglamento de la Ley N.º 29230.

Por lo expuesto, se agradecerá brindar precisión respecto al momento procedimental del trámite de inmatriculación vehicular y su relación con la determinación del plazo total del proyecto, considerando que este aspecto puede **afectar el cumplimiento del cronograma general sin que medie responsabilidad del ejecutor y empresa privada.**

RESPUESTA.

Se precisa lo siguiente:

1. Etapa en la que se considera formalmente el proceso de inmatriculación vehicular:

El proceso de inmatriculación vehicular en SUNARP - mediante el cual se otorga por primera vez la matrícula y se registra la propiedad de los bienes muebles (vehículos) - forma parte de la **etapa de ejecución del equipamiento** (ítem 2 del Cronograma Del Proyecto). Su realización es indispensable para que los vehículos puedan operar legalmente en la vía pública.

Por tanto, el proceso de inmatriculación es considerado como una actividad obligatoria dentro de la ejecución del proyecto, y su culminación debe anteceder a la emisión de las conformidades de calidad y de recepción, en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 29230.

El **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas), correspondiente establecerá expresamente las condiciones necesarias para que los bienes cumplan con los requisitos legales y funcionales, incluyendo la **inscripción vehicular en SUNARP**, como condición habilitante para el uso de los camiones por parte de la Entidad.

2. Tratamiento de eventuales retrasos en la firma de la documentación por parte del titular de la Entidad o en los plazos de atención de SUNARP:

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMO. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISEP CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Si bien el trámite de inmatriculación requiere, por normativa vigente, la participación de la Entidad Pública - en particular la firma de documentos por parte de su titular, así como el cumplimiento de los plazos internos establecidos por SUNARP (según su TUPA, hasta 35 días hábiles), **estos aspectos deben considerarse al momento de definir el plazo del ítem 2: Ejecución del equipamiento.** (ACLARADO EN EL NUMERAL 5)

En todo caso, la planificación del cronograma debe tener en cuenta que la **habilitación legal para la circulación de los vehículos adquiridos - esencial para su entrega efectiva y uso inmediato en el servicio de limpieza pública - está condicionada a su previa inmatriculación.**

Por lo tanto, la **ejecución del equipamiento no puede considerarse concluida mientras los vehículos no estén plenamente habilitados para su uso por la Entidad, lo cual incluye su debida inscripción registral.**

SE ACLARA Y SE ACOJE

CONSULTA Nº 8

SOBRE LA FORMA DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA DEL PERSONAL PROPUESTO MEDIANTE ÓRDENES DE SERVICIO

Considerando que las bases del proceso exigen acreditar **experiencia mínima del personal propuesto**, y que en muchos casos dicha experiencia ha sido prestada bajo **órdenes de servicio** (y no necesariamente mediante contratos convencionales), se solicita al Comité de Selección confirmar si es válido, para efectos de evaluación, presentar como **documento equivalente** lo siguiente:

- Copia de la **orden de servicio** correspondiente.
- Comprobantes de pago, como **abonos en cuenta, constancias de pago, boletas de pago** u otro medio que acredite el vínculo contractual y la efectiva prestación del servicio.

Esto resulta coherente con lo que se considera en **procedimientos y criterios aplicados en procesos de contratación pública bajo el SEACE**, en donde la acreditación de servicios prestados mediante **órdenes de servicio** puede sustentarse válidamente con los **pagos efectuados por la entidad contratante.**

Por tanto, se solicita se sirvan confirmar:

1. ¿El Comité de Selección considerará como válidos, para acreditar la experiencia mínima del personal propuesto, las órdenes de servicio acompañadas de los respectivos documentos de pago como medio probatorio suficiente?
2. En caso no se cuente con contrato o constancia laboral formal, ¿puede acreditarse la experiencia exclusivamente con la orden de servicio más el abono en cuenta correspondiente?

RESPUESTA:

El COMITÉ ESPECIAL considera que deberá presentarse contratos y ordenes de servicio con la respectiva conformidad de la entidad contratante y legalizado notarialmente se determinará para la integración los documentos equivalentes.

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUIRPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

SE ACOJE PARCIALMENTE.

CONSULTA N° 09:

SOBRE EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: IDONEIDAD DEL INGENIERO MECÁNICO FRENTE A LO INDICADO EN EL NUMERAL 6.2 DE LAS BASES

Dado que, según el Banco de Inversiones, el proyecto identificado con CUI N° 2678341 corresponde a una IOARR de reposición de equipamiento, cuyo objetivo es la adquisición de siete (07) camiones compactadores y un (01) camión baranda, se consulta si corresponde modificar el perfil profesional exigido en el numeral citado.

Es decir, ¿puede considerarse como profesional idóneo para el cargo de Jefe de Proyecto para expediente técnico (documento equivalente) a un Ingeniero Mecánico, con la experiencia requerida, en lugar de un Ingeniero Civil?

Sustento técnico y normativo:

- La intervención no involucra ejecución de obra civil, estructuras, ni instalaciones físicas, sino exclusivamente la adquisición de bienes muebles (vehículos).
- La elaboración del expediente técnico o "documento equivalente" conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 29230, está orientada a la especificación técnica del equipamiento, lo cual corresponde a la competencia profesional de un Ingeniero Mecánico.
- La experiencia requerida para definir características técnicas, condiciones de adquisición, pruebas de funcionamiento y aspectos mecánicos de los vehículos es inherente a dicha especialidad.
- En este tipo de proyectos, la participación de un ingeniero civil no resulta congruente con el objeto de la inversión, ni con las competencias técnicas necesarias para su desarrollo.

Por lo expuesto, solicitamos se sirvan aclarar:

¿Corresponde que las bases permitan o modifiquen el perfil del profesional requerido como Jefe de Proyecto, para admitir la postulación de un Ingeniero Mecánico como profesional idóneo, dada la naturaleza técnica del proyecto de reposición de equipamiento y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable?

RESPUESTA:

Se señala lo siguiente: Dado que el proyecto con Código Único de Inversión (CUI) N.º 2678341 corresponde a una IOARR cuyo objeto es exclusivamente la reposición de equipamiento (siete [07] camiones compactadores y un [01] camión baranda), y no involucra la ejecución de obra civil, estructuras u otro tipo de intervención constructiva, la elaboración del documento equivalente no requiere competencias propias de la ingeniería civil.

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Conforme al **artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 29230**, el documento equivalente tiene como finalidad describir las características técnicas, condiciones de adquisición y operación del equipamiento requerido, así como establecer las condiciones para su instalación y puesta en funcionamiento. En ese sentido:

- La naturaleza técnica del proyecto está directamente relacionada con la **ingeniería mecánica**, en tanto se trata de bienes muebles automotores que requieren especificación técnica, conocimiento de componentes mecánicos, condiciones de mantenimiento, pruebas de funcionamiento y demás aspectos inherentes a dicha especialidad.
- La participación de un **Ingeniero Mecánico con la experiencia requerida** resulta plenamente coherente con el objeto del proyecto, así como con el principio de idoneidad profesional que debe regir en los procesos de contratación pública.

Por lo tanto, corresponde que el perfil requerido como Jefe de Proyecto para la elaboración del documento equivalente sea el de Ingeniero Mecánico.

Se deja constancia de que, **al momento de la integración de bases, se procederá a modificar el numeral 6.2, a fin de ajustar el perfil profesional requerido a la naturaleza de la IOARR y garantizar así la participación de profesionales con las competencias técnicas adecuadas para la correcta elaboración del DOCUMENTO EQUIVALENTE (Especificaciones técnicas).**

SE ACOJE PARCIALMENTE

CONSULTA N° 10

SOBRE MEDIOS VÁLIDOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL MEDIANTE ÓRDENES DE SERVICIO Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES


ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Teniendo en cuenta que la experiencia profesional puede ser acreditada mediante órdenes de servicio, y que en muchos casos estos documentos no incluyen mayores detalles contractuales o montos, ¿la Entidad podrá aceptar como documentos equivalentes para acreditar dicha experiencia los comprobantes de pago, abonos en cuenta, constancias de depósito u otro documento que evidencie el cumplimiento de la prestación y el pago correspondiente por la orden de servicio?

Sustento:

- En diversas contrataciones públicas gestionadas mediante el SEACE y procesos similares, se ha permitido acreditar experiencia de profesionales con órdenes de servicio complementadas con comprobantes de pago o abonos en cuenta bancaria, lo que permite verificar que la prestación se realizó efectivamente.
- En el marco del principio la libre concurrencia establecido del Reglamento de la Ley N.º 29230, resulta pertinente admitir documentos que, aunque no sean parte del contrato en sí, demuestran de manera fehaciente la ejecución del servicio profesional.
- Esto es especialmente aplicable en contratos suscritos con entidades públicas o privadas que usualmente no emiten documentos más detallados que la orden de servicio y el pago correspondiente.

En tal sentido, solicitamos se sirvan aclarar:

¿La Entidad podrá aceptar como válidos los comprobantes de abono en cuenta, constancias de pago o similares, como documentos equivalentes para acreditar la experiencia del personal propuesto, cuando esta se derive de una orden de servicio emitida por una entidad pública o privada?

RESPUESTA:

Para efectos de acreditar la **experiencia profesional del personal propuesto**, cuando esta derive de **órdenes de servicio emitidas por entidades públicas o privadas**, la Entidad considera válido que dicha experiencia se sustente mediante la presentación de **DOCUMENTOS que acrediten fehacientemente la ejecución del servicio y el pago correspondiente**. (SE ACOJE AL NUMERAL N° 5)

OBSERVACIÓN N° 1



ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial



ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial



ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

PLAZO DE RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS PREVISTO EN EL ANEXO N.º 4-H

1. Naturaleza del proyecto:

El proyecto con CUI N.º 2678341, registrado en el Banco de Inversiones, corresponde a una **IOARR de reposición de bienes muebles**, específicamente para la adquisición de siete (07) camiones compactadores y un (01) camión baranda. Por tanto:

- No se trata de una obra de infraestructura civil, sino de la adquisición de vehículos operativos, cuya vida útil, mantenimiento y condiciones contractuales responden a una lógica distinta a la de las obras de construcción.
- La vida útil del proyecto, según el Formato 7-C de Invierte.pe, es de diez (10) años, lo cual refleja el ciclo de renovación de flotas vehiculares, no comparable a obras civiles, que tienen horizontes técnicos de 30, 40 o más años.

2. Inadecuación normativa y desproporcionalidad del plazo de siete (07) años:

- La exigencia de un **plazo de 7 años por vicios ocultos** es propia de obras civiles, donde los riesgos estructurales pueden manifestarse en el mediano o largo plazo.
- No obstante, para **vehículos pesados como camiones compactadores**, los fabricantes y distribuidores otorgan **garantías comerciales de uno (01) a dos (02) años**, incluso respecto a defectos no visibles al momento de la entrega.
- Además, el marco normativo vigente aplicable a obras por impuestos prohíbe expresamente imponer plazos superiores a dos años para bienes de equipamiento. En efecto, el Artículo 83.4 del Reglamento de la Ley N.º 29230, modificado por el Decreto Supremo N.º 011-2024-EF, señala:

"La Empresa Privada es responsable por los vicios ocultos por un plazo que no puede ser inferior a siete (7) años (...). En el caso de los componentes de mobiliario y equipamiento o proyectos que en su integridad correspondan a la adquisición y entrega de mobiliario y/o equipamiento, la Empresa Privada es responsable por la garantía del mobiliario y equipamiento implementado por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años."

- En consecuencia, resulta contrario a la normativa vigente exigir un plazo de 7 años para un proyecto cuya naturaleza es exclusivamente de equipamiento operativo, como es la adquisición de camiones compactadores.

3. Lógica operativa y de mantenimiento:

- Los camiones compactadores requieren condiciones específicas de operación y mantenimiento (preventivo y correctivo), cuya responsabilidad corresponde a la entidad usuaria desde la recepción.
- No existe en las bases ni en el convenio de inversión un régimen de operación o mantenimiento a cargo de la Empresa Privada o la Ejecutora, por lo que no resulta técnica ni legalmente exigible una garantía extendida por vicios ocultos más allá de los límites normativos.

Por las razones expuestas, solicitamos al Comité de Selección modificar el plazo de responsabilidad por vicios ocultos establecido en el Anexo N.º 4-H, ajustándolo al marco legal vigente y a la naturaleza del objeto contractual, estableciendo un **plazo máximo de dos (02) años**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 83.4 del Reglamento de la Ley N.º 29230, modificado por el Decreto Supremo N.º 011-2024-EF.

Esta modificación resulta indispensable para asegurar la legalidad del proceso, y promover la libre concurrencia, competencia efectiva y participación de proveedores especializados, evitando imponer condiciones desproporcionadas y ajenas al mercado de vehículos.

ING. JAMIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN JOSUE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CON RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN, respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos establecido en el Anexo N.º 4-H, el Comité de Selección informa lo siguiente:

De la revisión del **Artículo 83.4 del Reglamento de la Ley N.º 29230**, modificado por el **Decreto Supremo N.º 011-2024-EF**, publicado el **11 de febrero de 2024**, se establece expresamente lo siguiente:

"La Empresa Privada es responsable por los vicios ocultos por un plazo que no puede ser inferior a siete (7) años (...). En el caso de los componentes de mobiliario y equipamiento o proyectos que en su integridad correspondan a la adquisición y entrega de mobiliario y/o equipamiento, la Empresa Privada es responsable por la garantía del mobiliario y equipamiento implementado por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años."

En ese sentido, considerando que el proyecto de inversión con CUI N.º 2678341 corresponde a una **IOARR de reposición de bienes muebles**, cuya naturaleza es exclusivamente la **adquisición de equipamiento (vehículos operativos)** y no la ejecución de obra civil, **resulta aplicable el límite legal de dos (02) años de responsabilidad por vicios ocultos**.

SE ACOGE conforme a lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley N.º 29230**.

PARTICIPANTE N° 02 : FERREYROS SA

CONSULTA N°01

1) 1.1. BASE LEGAL. Pág. 4

Al Comité Especial, observamos que no se está haciendo referencia a normativas conexas al objeto a la IOARR convocada, toda vez que esta tiene que ver con la reposición de **UNIDADES VEHICULARES** para el servicio de limpieza pública, existen trámites y actuaciones que tanto el financista y la entidad deben realizar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a efectos de lograr inscribir la titularidad (propiedad) de los vehículos a favor de la entidad por lo que, al amparo de los principios de transparencia y confianza legítima del reglamento de la Ley 29230, solicitamos que se incluya como base legal las siguientes normas:

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SNU que aprueba el Reglamento General de los Registros Públicos
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito"

Consulta formulada en el marco de los Principios de Transparencia y Confianza Legítima del Reglamento de la Ley N° 29230

RESPUESTA

Teniendo en consideración que el proyecto consiste en la adquisición de **unidades vehiculares** que, dada su naturaleza y disposiciones legales vigentes, deben estar inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para poder circular en vía pública, **resulta necesario remitirse a normativa complementaria** que permita a los participantes, en concordancia con el

ING. JAYR ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEIRAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

principio de Transparencia de la Ley Nro. 29230, tener claridad respecto a todas las condiciones técnicas y legales inherentes al proyecto para de esta forma lograr, a cabalidad, los objetivos planteados con esta IOARR. En ese sentido y dado que la aplicación supletoria de esta normativa resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento.

SE **ACOG**E en las bases integradas.

CONSULTA N°02

CALENDARIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Página 26

Al Comité Especial, Con motivo de la Absolución de las bases solicitamos que se actualice la información contenida en el Anexo 2, la cual no se contrasta con el cronograma publicado en el portal de Proinversion.

Consulta formulada en el marco de los Principios de Transparencia del Reglamento de la Ley N° 29230

RESPUESTA:

Teniendo en consideración el principio de Transparencia de la Ley Nro. 29230, este Comité decide **ACOG**ER la observación, procediendo a precisar en las bases integradas el cronograma actualizado del proyecto en el Anexo 2.

CONSULTA N° 03

ANEXO N° 3, 4 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO, pág. 29.

Al Comité Especial, Se solicita que la inmatriculación (primera inscripción de dominio) de las unidades vehiculares a nombre de la Municipalidad Distrital de El Tambo **NO FORME parte del cronograma indicado en las bases.** Este pedido encuentra sustento en que, por disposición legal, el financista, el ejecutor y la Entidad dependen de un tercero (la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP) que tiene dentro de sus facultades la posibilidad de solicitar documentos adicionales u observar los presentados como parte de su proceso de calificación registral, lo que podría conllevar a retrasos por

causas no imputables al financista, el ejecutor y/o la propia entidad, y, en consecuencia, un retraso general en el cronograma del proyecto.

Siendo ello así y, considerando los principios de Eficacia, Eficiencia y Enfoque de Gestión por Resultados del Reglamento de la Ley N° 29230, solicitamos se permita al financista y/o ejecutor del proyecto realizar la inmatriculación de las unidades vehiculares con posterioridad a la liquidación del proyecto.

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

RESPUESTA:

Se precisa lo siguiente:

2. Etapa en la que se considera formalmente el proceso de inmatriculación vehicular:

El proceso de inmatriculación vehicular en SUNARP - mediante el cual se otorga por primera vez la matrícula y se registra la propiedad de los bienes muebles (vehículos) - forma parte de la **etapa de ejecución del equipamiento** (ítem 2 del Cronograma Del Proyecto). Su realización es indispensable para que los vehículos puedan operar legalmente en la vía pública.

Por tanto, el proceso de inmatriculación es considerado como una actividad obligatoria dentro de la ejecución del proyecto, y su culminación debe anteceder a la emisión de las conformidades de calidad y de recepción, en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 29230.

El **DOCUMENTO EQUIVALENTE** (Especificaciones técnicas), correspondiente establecerá expresamente las condiciones necesarias para que los bienes cumplan con los requisitos legales y funcionales, incluyendo la **inscripción vehicular en SUNARP**, como condición habilitante para el uso de los camiones por parte de la Entidad.

3. Tratamiento de eventuales retrasos en la firma de la documentación por parte del titular de la Entidad o en los plazos de atención de SUNARP:

Si bien el trámite de inmatriculación requiere, por normativa vigente, la participación de la Entidad Pública - en particular la firma de documentos por parte de su titular, así como el cumplimiento de los plazos internos establecidos por SUNARP (según su TUPA, hasta 35 días hábiles), **estos aspectos deben considerarse al momento de definir el plazo del ítem 2: Ejecución del equipamiento.** (ACLARADO EN EL NUMERAL 5)

En todo caso, la planificación del cronograma debe tener en cuenta que la **habilitación legal para la circulación de los vehículos adquiridos - esencial para su entrega efectiva y uso inmediato en el servicio de limpieza pública - está condicionada a su previa inmatriculación.**

Por lo tanto, la **ejecución del equipamiento no puede considerarse concluida mientras los vehículos no estén plenamente habilitados para su uso por la Entidad**, lo cual incluye su debida inscripción registral.

CONSULTA N°4

6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO, 6.1 Sobre la experiencia en ejecución de Proyectos, a. Ejecutor del Proyecto. Pág. 29

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AND. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUIPSE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Al Comité Especial, Observamos este punto de las bases dado que requieren una "experiencia en ejecución de proyectos en obras en general ejecutados en los últimos diez (10) años" y "Para lo cual, deberá acreditar una vez (01) el monto del valor referencial en obras en general"; sin embargo, el presente proyecto tiene como objeto la **ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR Y CAMIÓN BARANDA; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN** por lo que, al no existir un componente OBRA en el proyecto, la Entidad vulnera el principio de Libertad de Concurrencia al requerir experiencia que no es acorde al objeto que busca contratar.

Por otro lado, se ha establecido la acreditación de esta experiencia únicamente mediante la presentación de razón por la que solicitamos ajustar la experiencia requerida conforme al siguiente detalle:

6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO

6.1 Sobre la experiencia en ejecución de Proyectos

a. Ejecutor del Proyecto

Requisitos:

La Empresa Privada debe contar con experiencia en proyectos similares al objeto que se desea contratar, la misma que debe haber sido ejecutada en los últimos diez (10) años. Esta se acreditará por una (01) vez el monto referencial indicado en las bases del presente proyecto de inversión.

Se consideran **PROYECTOS SIMILARES** a la ejecución de proyectos de naturaleza semejante a la que se desea contratar; es decir, está referido a: **VENTA DE RETROEXCAVADORA, CARGADOR, MINICARGADOR, EXCAVADORA HIDRÁULICA, CAMIÓN COMPACTADOR, COMPACTADOR, TRACTOR DE ORIGAS, CAMIÓN CISTERNA, VOLQUETE, CAMIONETAS PICK UP 4X2 Y 4X4 PARA EDIFICACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.**

Acreditación:

Se acreditará con la presentación de con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido

por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, o comprobante de retención electrónico emitido por SUNAT por la retención del IGV. En caso la Empresa Privada sustente su experiencia mediante contrataciones realizadas con privados debe presentar de forma obligatoria lo indicado en el numeral (ii) del presente párrafo; no siendo posible que acredite su experiencia únicamente con la presentación de contratos u órdenes de compra con conformidad o constancia de prestación.

Consulta formulada en el marco del principio de Libertad de Concurrencia del Reglamento de la Ley N° 29230

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

RESPUESTA:

En consideración la naturaleza y objeto de esta IOARR, el requerir experiencia en ejecución de proyectos en obras en general vulnera los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia del Art. II de la Ley Nro. 29230. En ese sentido y dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación, precisándose en las bases integradas.

CONSULTA N° 05

- 1) **6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO,**
6.1 Sobre la experiencia en ejecución de Proyectos,
b. Personal profesional propuesto para el proyecto. Pág. 30

Al Comité Especial, Observamos este punto debido a que requieren como personal profesional para el proyecto "un (1) Ingeniero civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero industrial con experiencia no menor de 02 años, sustentada con copia de diploma de incorporación al Colegio respectivo y como mínimo 02 participaciones en proyectos de inversión pública o privada, dentro del plazo antes señalado."; sin embargo, el presente proyecto tiene como objeto la **ADQUISICIÓN DE CAMIÓN COMPACTADOR Y CAMIÓN BARANDA; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN**, por lo que, al no existir un componente OBRA en el proyecto, la Entidad vulnera el principio de Libertad de Concurrencia al requerir un personal profesional que no es acorde al objeto que busca contratar, más aún, si tomamos en consideración que ya de por sí se requiere un (1) profesional "Ingeniero Mecánico o Ingeniero mecánico electricista" como especialista en mecánica automotriz.

Por otro lado, atendiendo al principio de Sostenibilidad del reglamento de la Ley 29230, persistir con el requerimiento hará que el proyecto sea indefectiblemente más costoso por la carga económica que representa para el financista el proveer de dos (2) profesionales para un proyecto IOARR.

En ese sentido, solicitamos al Comité Especial que, con motivo de la integración de las bases, SUPRIMA el requisito de personal profesional "un (1) Ingeniero civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero industrial" y se mantenga únicamente un (1) "Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero Mecánico Electrico y/o Ingeniero Mecánico Electricista" como Especialista en Mecánica automotriz y/o consultor en mecánica automotriz.

RESPUESTA:

Teniendo en consideración la naturaleza y objeto de esta IOARR, el requerir personal profesional cuya especialización nada tiene que ver con la finalidad del proyecto, constituye una vulneración a los principios de Libertad de Concurrencia, Competencia y Sostenibilidad del Art. II de la Ley Nro. 29230. En ese sentido y dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUSPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CONSULTA N°07

6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO, 6.1 Sobre la experiencia en ejecución de Proyectos, c) Maquinaria y/o equipamiento mínimo a utilizar en la ejecución del Proyecto. Pág. 31

Al Comité Especial, Observamos este punto debido a que es contrario al principio de Eficacia y Eficiencia del reglamento de la Ley 29230 toda vez que, entendemos que la maquinaria y/o el equipamiento a utilizar en la ejecución del proyecto consistente en 3 laptops, 1 impresora, 1 movilidad y 1 proyector se desprende, por la naturaleza misma del proyecto, serán empleadas por el Ejecutor para el cumplimiento de las responsabilidades durante la ejecución del proyecto por lo que, requerir la presentación de una Declaración Jurada constituye una formalidad no esencial, razón por la cual solicitamos se SUPRIMA de las bases integradas el requisito de presentar una declaración jurada en ese sentido.

RESPUESTA

Teniendo en consideración el principio de Eficacia y Eficiencia del Art. II de la Ley Nro. 29230, el requerir a los postores una declaración jurada para un equipamiento que, por usos y costumbres es habitual que las empresas empleen en el desarrollo de sus operaciones, constituye una formalidad no esencial para la presentación de las propuestas. En ese sentido y dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación, procediéndose a **SUPRIMIR en las bases integradas el literal c. del numeral 6.1 del Anexo 3 (pág. 31). Entiéndase con ello que no será necesaria la presentación de la DECLARACION JURADA DE MAQUINARIA Y/O EQUIPAMIENTO MÍNIMO A UTILIZAR EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.**

CONSULTA N°08

1) 6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO, 6.2 Sobre la experiencia en la elaboración del expediente técnico. Pág. 31

Al Comité Especial, Observamos este punto debido a que es contrario a la definición 21. del reglamento de la Ley 29230 toda vez que el "expediente técnico" es el documento de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una OBRA, el cual comprende la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, valor referencial, fecha del presupuesto, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios. **El Expediente Técnico se elabora cuando la inversión pública comprende por lo menos un componente de obras,** en su defecto es considerado un documento equivalente, conforme a las disposiciones del SNPMGI.

En ese sentido, dado que el presente proyecto se trata de una IOARR y no se ha contemplado ningún componente OBRA, apelando al principio de Transparencia del reglamento de la Ley

29230, solicitamos que se modifique el apartado en las bases integradas conforme al siguiente detalle:

6.2. Sobre la experiencia en la elaboración del expediente técnico o documento equivalente"

ING. JAMER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMO. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN OLIVERA CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

RESPUESTA:

Revisada la observación del participante **FERREYROS SA** y, teniendo en consideración el principio de Transparencia del Art. II de la Ley Nro. 29230, este Comité decide **ACOGER** la observación, procediéndose a **modificar en las bases integradas**

CONSULTA N°09

**1) 6. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA DEL EJECUTOR DEL PROYECTO,
6.2 Sobre la experiencia en la elaboración del expediente técnico. Pág. 32**

Al Comité Especial, Observamos este punto debido a que requieren como personal profesional para la elaboración del expediente técnico o documento equivalente "un (1) Ingeniero civil con experiencia general no menor de 3 años, sustentada con copia simple de TÍTULO, así como mínimo 1 participación como Jefe de Proyecto de proyectos similares, dentro del plazo antes señalado."; sin embargo, el presente proyecto tiene como objeto la **ADQUISICION DE CAMION COMPACTADOR Y CAMION BARANDA; EN EL(LA) SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN** por lo que, al no existir un componente OBRA en el proyecto, la Entidad vulnera el principio de Libertad de Concurrencia al requerir una especialidad específica de la carrera de ingeniería (civil) que, además, no es afín al objeto que busca contratar.

En ese sentido, solicitamos al Comité Especial que, con motivo de la integración de las bases, **MODIFIQUE** el requisito de personal profesional para la elaboración del expediente técnico o documento equivalente conforme al siguiente detalle:

Únicamente "Un (1) Ingeniero civil y/o Ingeniero Mecánico y/o Ingeniero Mecánico Eléctrico y/o Ingeniero Industrial" como JEFE DEL PROYECTO"

RESPUESTA:

Teniendo en consideración la naturaleza y objeto de esta IOARR, el requerir personal profesional cuya especialización nada tiene que ver con la finalidad del proyecto, constituye una vulneración a los principios de Libertad de Concurrencia, Competencia y Sostenibilidad del Art. II de la Ley Nro. 29230. En ese sentido y dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación,

CONSULTA N° 10

ANEXO N° 4 – H, COMPROMISO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA EJECUTORA. Pág. 61


.....
ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


.....
ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


.....
ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

Al Comité Especial, en atención a lo establecido en el numeral 83.4 del artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 29230, que establece que la Empresa Privada es responsable por la garantía de mobiliario y equipamiento por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años. Se solicita en el marco del principio de Confianza Legítima del Reglamento de la Ley N° 29230, efectuar la siguiente precisión:

(...)

Dejamos expresamente establecido que nuestra Empresa Privada y la Empresa Ejecutora somos responsables solidarios ante la Entidad Pública, por la calidad ofrecida y los vicios ocultos que puedan surgir después de entregadas la Obra, por un periodo mínimo siete (7) años, contados a partir de la Conformidad de recepción. En el caso de los componentes de mobiliario y equipamiento, la Empresa Privada es responsable por la garantía del mobiliario y equipamiento por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Inversión."

RESPUESTA:

SE ACLARA EN APEGO AL NUMERAL 33.4 DEL ARTICULO 83 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N 29230, Y SU MODIFICATORIA A TRAVEZ DEL DS N 011-2024-EF PUBLICADO EL 10 FEBRERO 2024

CONSULTA N° 11

- 1) ANEXO N° 4 – J, DECLARACIÓN JURADA RESPECTO AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO. Pág. 64

Al Comité Especial, en atención a lo establecido en el numeral 83.4 del artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 29230, que establece que la Empresa Privada es responsable por la garantía de mobiliario y equipamiento por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años. Se solicita en el marco del principio de Confianza Legítima del Reglamento de la Ley N° 29230, efectuar la siguiente precisión:

(...)

6. Responsabilidad solidaria

Que, la(s) Empresa(s) Ejecutora(s) se responsabiliza solidariamente con la Empresa Privada que financiará las obras por la calidad ofrecida y los vicios ocultos que puedan surgir a raíz de la ejecución del Proyecto, después de entregadas la Obra, por un periodo mínimo siete (7) años, contados a partir de la Conformidad de recepción. En el caso de los componentes de mobiliario y equipamiento, la Empresa Privada es responsable por la garantía del mobiliario y equipamiento por un plazo que no puede ser superior a dos (2) años, conforme a lo establecido en el Convenio de Inversión y la Propuesta Técnica de la Empresa Privada.

(...)"

RESPUESTA:

Teniendo en consideración la naturaleza y objeto de esta IOARR, resulta perfectamente atendible lo solicitado, por lo que al amparo de lo dispuesto en los principios de Confianza Legítima y Transparencia del Art. II de la Ley Nro. 29230, este Comité decide **ACOGER** la observación, precisándose en las bases integradas

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN GUSTO CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CONSULTA N° 12

Se solicita al Comité Especial incorporar al Modelo de Convenio, las siguientes presiones en atención a las modificaciones de la Ley N° 29230, mediante la Ley N° 31735 publicada el 4 de mayo de 2023 y la Ley N.º 31912 publicada el 27 de octubre de 2023 y la modificación al Reglamento mediante D.S N° 011-2024-EF publicada el 10 de febrero de 2024.

En este sentido, detallamos las propuestas para dichas incorporaciones:

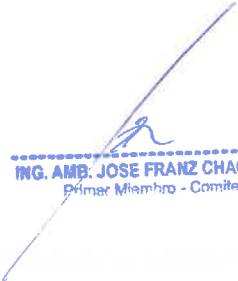
CLÁUSULA QUINTA: MONTO TOTAL DEL CONVENIO DE INVERSIÓN

(...)

*5.3 Las variaciones o modificaciones que se realizan a **EL PROYECTO DE IOARR** durante su ejecución en el marco de lo establecido en la **Cláusula Vigésima** del presente Convenio se incorporan al mismo, para lo cual **LA ENTIDAD PÚBLICA** y **EL CONSORCIO** firman las respectivas adendas, para su reconocimiento en el CIPRL.*



ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial



ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial



ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO

(...)

6.4 Ante eventos no atribuibles a LA ENTIDAD PÚBLICA o EL CONSORCIO que originan la paralización del PROYECTO DE IOARRA, LAS PARTES pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución mediante ~~acta~~ hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos generales, costos o penalidades, para ello deben suscribir una adenda al presente Convenio.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA

(...)

8.4. LA ENTIDAD PÚBLICA se obliga a contratar a la Entidad Privada Supervisora para iniciar la ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 29230.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

(...)

14.2 Para tal efecto LAS PARTES aceptan que la Entidad Privada Supervisora tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

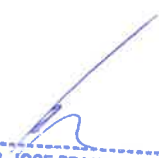
(...)

14.2.4 Emitir opinión favorable sobre las valorizaciones presentadas por LA EMPRESA PRIVADA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

21.1. Las controversias que surjan entre LA ENTIDAD PÚBLICA Y LA EMPRESA PRIVADA sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio, con excepción de la aplicación de las penalidades, se resuelven mediante el trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dentro de los treinta (30) días hábiles de originada la controversia y conforme el procedimiento establecido artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 29230. El acuerdo al que lleguen las partes tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de una transacción.


ING. JAVIER ÁNGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial


ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial


ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

21.2. En caso de no prosperar el trato directo, LA ENTIDAD PÚBLICA y Y LA EMPRESA PRIVADA pueden someter sus controversias a la conciliación o arbitraje, dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles conforme a lo establecido en el numeral 128.4 del artículo 128 y el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 29230.

RESPUESTA

Teniendo en consideración las modificaciones de la Ley N° 29230, mediante la Ley N° 31735 publicada el 4 de mayo de 2023 y la Ley N.º 31912 publicada el 27 de octubre de 2023 y la modificación al Reglamento mediante D.S N° 011-2024-EF publicada el 10 de febrero de 2024,

CONSULTA N° 13:

Del Modelo de Convenio, se solicita al Comité Especial considerar las siguientes recomendaciones:

- a) Corregir la numeración del numeral 8.6 de la Cláusula Octava del Convenio; debiendo ser: 8.6.1 y 8.6.2... respectivamente.
- b) En el numeral 17.9 de la Cláusula Décimo Séptima del Convenio, el plazo máximo a considerar por el caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, se recomienda el siguiente texto:

17.9 Cualquiera de **LAS PARTES** puede resolver el Convenio por caso fortuito, fuerza mayor por un periodo continuo mayor a treinta (30) días calendario o por incumplimiento de las disposiciones sobre los límites de emisión del CIPRL que imposibilite de manera definitiva la continuación del Convenio, compete a **LAS PARTES** en definir y decidir su ante lo ocurrido tengan que resolver el Convenio o ampliar el plazo mediante adenda.

- c) Establecer en la Cláusula Vigésimo Primera del Convenio, el Centro de Conciliación y Centro de Arbitraje en el que **LAS PARTES** podrán someter sus controversias de corresponder.

RESPUESTA

Dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación

CONSULTA N° 14

Señores del Comité Especial, se solicita ratificar la posibilidad de participación en Consorcio, siendo el único requisito que uno de los integrantes del Consorcio haya presentado su expresión de interés para el presente Proceso de Selección. Este requerimiento, requerimiento se efectúa en el marco de los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato..

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN GUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

RESPUESTA:

SE ACLARA que, sí es posible la participación en CONSORCIO, siendo el único requisito que uno de los integrantes de este haya presentado su expresión de interés para el presente Proceso de Selección.



INS. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial



ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial



ECO. JUNEHMAN GUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO

(...)

6.4 Ante eventos no atribuibles a LA ENTIDAD PÚBLICA o EL CONSORCIO que originan la paralización del PROYECTO DE IOARRA, LAS PARTES pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución mediante acta hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga reconocimiento de mayores gastos generales, costos o penalidades, para ello deben suscribir una adenda al presente Convenio.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA

(...)

8.4. LA ENTIDAD PÚBLICA se obliga a contratar a la Entidad Privada Supervisora para iniciar la ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 29230.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

(...)

14.2 Para tal efecto LAS PARTES aceptan que la Entidad Privada Supervisora tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

14.2.4 Emitir opinión favorable sobre las valorizaciones presentadas por LA EMPRESA PRIVADA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

21.1. Las controversias que surjan entre LA ENTIDAD PÚBLICA Y LA EMPRESA PRIVADA sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio, con excepción de la aplicación de las penalidades, se resuelven mediante el trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dentro de los treinta (30) días hábiles de originada la controversia y conforme al procedimiento establecido artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 29230. El acuerdo al que lleguen las partes tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de una transacción.

21.2. En caso de no prosperar el trato directo, LA ENTIDAD PÚBLICA y Y LA EMPRESA PRIVADA pueden someter sus controversias a la conciliación o arbitraje, dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles conforme a lo establecido en el numeral 128.4 del artículo 128 y el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 29230.

ING. JAMIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

ABSOLUCION

Revisada la observación del participante **FERREYROS SA** y, teniendo en consideración las modificaciones de la Ley N° 29230, mediante la Ley N° 31735 publicada el 4 de mayo de 2023 y la Ley N.º 31912 publicada el 27 de octubre de 2023 y la modificación al Reglamento mediante D.S N° 011-2024-EF publicada el 10 de febrero de 2024, este Comité decide **ACOGER** la observación, precisándose en las bases integradas

CONSULTA N° 13

Del Modelo de Convenio, Se solicita al Comité Especial considerar las siguientes recomendaciones:

- a) *Corregir la numeración del numeral 8.6 de la Cláusula Octava del Convenio; debiendo ser: 8.6.1 y 8.6.2... respectivamente.*
- b) *En el numeral 17.9 de la Cláusula Décimo Séptima del Convenio, el plazo máximo a considerar por el caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, se recomienda el siguiente texto:*

*17.9 Cualquiera de **LAS PARTES** puede resolver el Convenio por caso fortuito, fuerza mayor por un periodo continuo mayor a treinta (30) días calendario o por incumplimiento de las disposiciones sobre los límites de emisión del CIPRL que imposibilite de manera definitiva la continuación del Convenio, compete a **LAS PARTES** en definir y decidir su ante lo ocurrido tengan que resolver el Convenio o ampliar el plazo mediante adenda.*

- c) *Establecer en la Cláusula Vigésimo Primera del Convenio, el Centro de Conciliación y Centro de Arbitraje en el que **LAS PARTES** podrán someter sus controversias de corresponder.*

ABSOLUCION

Revisada la observación del participante **FERREYROS SA** y, dado que lo solicitado por el participante resulta ser perfectamente compatible con las disposiciones de la Ley Nro. 29230 y su reglamento, este Comité decide **ACOGER** la observación, precisándose en las bases integradas

CONSULTA N° 14

Generalidades

Señores del Comité Especial, se solicita ratificar la posibilidad de participación en Consorcio, siendo el único requisito que uno de los integrantes del Consorcio haya presentado su expresión de interés para el presente Proceso de Selección. Este requerimiento, requerimiento se efectúa en el marco de los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato..

ABSOLUCION

ING. AMO. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial

ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial

ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial

SE ACLARA que si es posible la participación en CONSORCIO, siendo el único requisito que uno de los integrantes de este haya presentado su expresión de interés para el presente Proceso de Selección.



ING. AMB. JOSE FRANZ CHAGUA ESTEBAN
Primer Miembro - Comité Especial



ING. JAVIER ANGEL VALENZUELA TELLO
Segundo Miembro - Comité Especial



ECO. JUNEHMAN QUISPE CHAMORRO
Presidente - Comité Especial